

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Radicado: 2022-00022-00.
Demandante: FRANCISCO JAVIER MUNERA ACOSTA y OTROS.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la presente acción popular, impetrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el Despacho dispuso ADMITIR la demanda de Acción Popular instaurada por el Doctor CESAR ORTIZ DE ARMAS, en su condición de Defensor Público y Agente Oficioso de los señores FRANCISCO JAVIER MUNERA ACOSTA, GENNY YULIET RUEDAS JAIMES y LORENZO GENARO DIAZ RONDÓN, en contra del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, por reunir los requisitos de ley.

En dicho proveído se ordenó entre otras cosas lo siguiente: *"...**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto bajo su exclusiva responsabilidad, allegando al despacho el acuse de recibido junto con los documentos y pruebas de rigor. Si no tiene acuse de recibido, deberá adjuntar constancia de que el correo fue recibido y leído por el demandado por intermedio de una aplicación o un perito en los términos de la Sentencia C-420 de 2020. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P..."*

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, el Despacho ordenó REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si adelantaron el proceso de notificación a la parte demandada, de ser el caso, aporte las

citaciones correspondientes, so pena de que pueda ser acreedor a los poderes correccionales del juez.

Mediante escrito del 09 de junio de 2023, el apoderado de los demandantes, solicitó el DESISTO DE LA ACCION POPULAR de la referenciada, teniendo en cuenta que la EPS SANITAS, cambio de SEDE ADMINISTRATIVA, es decir, que se trasladó a otro lugar y que por tanto CARENCE DE OBJETO.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede aceptar el desistimiento de una Acción Popular?

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, bajo el radicado número 20001-33-31-005-2007-00175-01 (A), siendo Consejero Ponente Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el cual Dispone:

"15. La figura del desistimiento expreso se encuentra regulada en los artículos 342¹ a 345 del Código de Procedimiento Civil, normas que deben aplicarse al presente asunto por mandato del artículo 44 de la ley 472 y 267 del Código Contencioso Administrativo. Con la entrada en vigencia de Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, el desistimiento expreso quedó regulado en el artículo 314 ib.,² el cual recogió

¹ El artículo 342 regula el desistimiento expreso, así: «[...] El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.---- El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.----El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...] --- El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» (Negrillas fuera de texto original) Por su parte el artículo 343 ib., establece quiénes no pueden desistir de la demanda; el 344 ibídem, regula el desistimiento de otros actos procesales como los recursos, incidentes, excepciones y el 345 ejusdem señala la forma de presentar el desistimiento y la aplicación de la condena en costas.

² « [...] El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. [...]»

prácticamente las mismas características y formalidades del 342 del CPC.³

16. Ahora bien, se ha entendido que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad. Esta postura se ha desarrollado por vía jurisprudencial porque actualmente no existe norma legal que la prohíba en acciones que involucran estos intereses.

17. En efecto, inicialmente la Ley 25 de 1928⁴ prohibió el desistimiento de las acciones públicas, incluso si el accionante abandonaba el proceso imponía su trámite oficioso.⁵ No obstante, esta norma fue derogada⁶ por la Ley 167 de 1941,⁷ sin que hasta el momento se haya revivido disposición similar que impida el desistimiento en aquellas acciones que contengan intereses colectivos. Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación adoptó posición frente al tema.⁸

18. Así, mediante auto del 24 de noviembre de 1970,⁹ el Consejo de Estado analizó por primera vez si podía aplicarse el desistimiento en las acciones públicas. Para ello, tuvo en cuenta

³ Solo agregó que cuando el demandante sea la nación, un departamento o municipio, este deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante de la entidad respectiva.

⁴ Reformatoria de la Ley 130 de 1913.

⁵ «Artículo 14. En las acciones de carácter público no se permitirá el desistimiento de la acción que se hubiere intentado y, si el actor o actores abandonaron por más de treinta días el respectivo juicio, éste se seguirá de oficio hasta su terminación».

⁶ Si bien se entendió que la disposición podía seguir vigente, finalmente se determinó que el artículo se encontraba derogado al existir una ley nueva - Ley 167 de 1941 – que regulaba íntegramente la materia objeto de la norma anterior.

⁷ Sobre organización de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 9 de septiembre de 1993. Actor: Alberto Efraín Martínez. Expediente No. AC1063. «[...] Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 461 a 465, reglamenta el desistimiento de las acciones y derechos renunciables o sea de aquellos de los cuales se puede desistir. Evidentemente tales artículos no pueden reglamentar el desistimiento de aquellas acciones y derechos de los cuales no se puede desistir. Por consiguiente, tales artículos no pueden tener aplicación en el campo del derecho público ni pueden llenar el vacío que se anota en el Código Contencioso Administrativo. El mismo artículo 282 del C.C.A., al decir que los vacíos en el procedimiento se llenarán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, agrega con toda claridad:

«En cuanto esas disposiciones sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

Este último fragmento se refiere evidentemente a las acciones públicas y a aquellas acciones privadas de las cuales está prohibido desistir.

No pudiendo, pues, el Código de Procedimiento Civil llenar el vacío del C.C.A. acerca del desistimiento en las acciones públicas, corresponde llenarlo a la Jurisprudencia. [...]»

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 24 de noviembre de 1970. Actor: Elías Zuluaga Hoyos. Expediente N° 1659. Anales del Consejo de Estado, Nos. 427 y 428, segundo semestre de 1970, págs. 398 a 404.

el artículo 15 del Código Civil,¹⁰ y concluyó que solo podían renunciarse los derechos atinentes al interés particular, es decir los derechos privados. Por lo tanto, cuando se trata de derechos públicos no opera el desistimiento porque allí están en juego intereses que desbordan la órbita individual del renunciante.

19. En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó que a la luz del Código Contencioso Administrativo vigente para la época, los juicios administrativos eran de dos tipos:

a) Aquellos en los que se debate un interés público, por ejemplo la acción de simple nulidad, aquí «[...] el actor es un mero intermediario que obra a nombre de la sociedad y en interés únicamente de la norma superior violada. El interés allí ventilado es un interés público, su renuncia está prohibida y, por consiguiente, el desistimiento es imposible. [...]»¹¹ Por esta razón, concluyó, el actor no puede renunciar a la acción pública ya que están de por medio intereses de los que no puede disponer libremente y

b) Aquellos en los cuales se debaten intereses privados, cuyo mejor ejemplo era la acción de plena jurisdicción, en lo que opera plenamente el desistimiento de las pretensiones.

20. Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente frente a la aplicación del desistimiento en acciones públicas, como las de tutela y de inconstitucionalidad. En cuanto a la primera señaló que es desistible solo si están exclusivamente comprometidas pretensiones individuales de quien así lo manifiesta,¹² es decir que no opera cuando el presunto agravio de derechos afecta un amplio número de personas o se refiere a asuntos de interés general.¹³ También precisó que es improcedente desistir en el trámite de revisión eventual de la tutela¹⁴ por cuanto «[...] es una etapa que trasciende los intereses concretos de las partes, lo que en ella se resuelva es una cuestión de interés público que incumbe a toda la colectividad [...]».¹⁵ Igualmente, ha clarificado que no es posible desistir de la acción pública de inconstitucionalidad porque no

¹⁰ El cual regula que « [...] Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia».

¹¹ Ibidem.

¹² Corte Constitucional, Autos A. 314 de 2006 y A.235 de 2007.

¹³ Corte Constitucional, Autos A. 345 de 2010, A. 163 de 2011, A. 114 de 2013.

¹⁴ Entre otros: Corte Constitucional, Sentencias T-260 de 1995, T-360 de 1997, T-010 de 1998, T-167 de 2012, T-376 de 2012 y Autos A. 313 de 2001, A. 163 de 2011, A. 114 de 2013.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 1997.

existe norma que lo permita y por los alcances y finalidades que esta tiene.¹⁶

En vista de lo anterior, se puede concluir que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad.

Colofón de lo anotado, el Despacho negará la solicitud de desistimiento de la acción popular, impetrada por el apoderado de la parte actora, en razón, que lo que se persigue con esta acción, son derechos de interés colectivo de una comunidad o sociedad y no derechos unipersonales.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la acción popular, impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la copia del acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., dirigida al correo electrónico impuestososi@colsanitas.com, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicación que fue recibida el día 22 de julio de 2022, esto con el fin de tener certeza de la fecha en que se surtió dicha actuación, y de esta manera contabilizar los términos de traslado.

En caso de no tener el acuse de recibido, deberá realizara la notificación en debida forma, tal como fue ordenado en el numeral 2º del auto del 18 de febrero de 2022, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁷, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2016 que se refirió a auto del 2 de noviembre de 2016 proferido en ese expediente, así mismo, ver auto 010 de 2005.

¹⁷ NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto bajo su exclusiva responsabilidad, allegando al despacho el acuse de recibido junto con los documentos y pruebas de rigor. Si no tiene acuse de recibido, deberá adjuntar constancia de que el correo fue recibido y leído por el demandado por intermedio de una aplicación o un perito en los términos de la Sentencia C-420 de 2020. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE por secretaria esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 318.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceeb17abf82949bf40be1217f79ac7ae5c775a49554f11f1e984be35054c6d4**

Documento generado en 30/06/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>